



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte n° 88.480/1996 – “Techos Coop. De Vivienda Limitada c/Ponce Elda Elva y otro s/Ejecución Hipotecaria” – Juzgado Nacional en lo Civil n° 29

Buenos Aires, Marzo 3 de 2016.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso de apelación interpuesto a fs. 228 por la Sra. Defensora Oficial, contra la sentencia de fs. 66, concedido a fs. 229. Presenta memorial a fs. 231, que es contestado por la actora a fs. 234.-

El decisorio de fs. 66/66 vta., dispone llevar adelante la ejecución hasta hacerse el acreedor íntegro pago del capital reclamado, con más sus intereses y costas, difiriendo la regulación de honorarios para el momento de la aprobación de la liquidación definitiva.-

La apelante se agravia por cuanto entiende que el fallo recurrido resulta violatorio del principio de congruencia, ya que el juez concedió algo distinto a lo peticionado e introdujo cuestiones no planteadas por las partes y ajenas a la relación jurídico procesal, toda vez que el mutuo hipotecario fue pactado en pesos y no en dólares.-

Sustanciado el memorial a fs. 233, fue contestado por la actora a fs. 234, que se allana a lo expresado por la apelante, en tanto entiende que ello es correcto, agregando que la antigüedad de la causa y los distintos profesionales intervinientes no le permitieron al letrado “modificar la situación”.-

En nuestro ordenamiento procesal, el principio de congruencia exige que se traten las cuestiones controvertidas y se emita pronunciamiento que contenga decisión expresa, precisa y positiva de acuerdo a las pretensiones deducidas en el juicio (conf. art. 163 inc. 6 del Código Procesal), sin que pueda el juez apartarse de aquello que las partes han sometido a su conocimiento, limitación ésta que se hace extensiva al Tribunal de Alzada por imperio del art. 277 del mismo



ordenamiento, que impide fallar sobre capítulo no propuestos a la decisión del magistrado de primera instancia.-

Una constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vincula el principio de congruencia con la garantía de la defensa en juicio y señala como regla que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos es incompatible con las garantías constitucionales, pues el juzgador no puede convertirse en la voluntad implícita de una de las partes, sin alterar el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria (Fallos: 310; 2709).-

En la especie, la actora promueve a fs. 29/35 ejecución hipotecaria contra Eulogio Foronda Equice y Elda Elva Ponce, reclamando el pago de pesos treinta y tres mil cuatrocientos (\$ 33.400), con fundamento en el mutuo hipotecario obrante a fs. 8/15, plasmado en la escritura N° 268, pasada en la Ciudad de Buenos Aires, el 26 de Diciembre de 1994, ante el Escribano Autorizante Jorge A. Costa Mendoza, obrante en el foljio 847 del Registro Notarial 1387, a su cargo, conforme detalla a fs. 29/32.-

En la cláusula primera del mutuo, que luce a fs. 11 y en la cláusula segunda que obra a fs. 11 vta./12, las partes convinieron la tasa de interés.-

Es decir que se trata, efectivamente como sostiene la apelante, de un mutuo pactado en pesos y de un reclamo ejecutivo también efectuado en pesos.-

Por otra parte, como bien dice la apelante, “en orden al principio de autonomía de la voluntad de las partes, no existe razón valedera alguna para apartarse de lo expresamente pactado por ellas, puesto que el contrato de mutuo objeto de litis se estableció específicamente en la moneda nacional” (ver fas, 231 ap. II párrafo V).-

El carácter constitucional del principio de congruencia, como expresión de la defensa en juicio y del derecho de propiedad, obedece a que el sistema de garantías constitucionales de proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos (CSJN, Fallos: 315:106; ídem., 17/03/1998; “Martínez Marcelo y otros”; LL. 1998-C-80), “de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales, sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias” (CSJN, Causa: F. 284 XXIII, 25/02/92, in re “Ferreyra, Andrea B. c/Ulloa, Carlos D.”; L.L. 1992-C, 185; ídem., 13/10/1994, “Concencioca, Juan M. y otros c/Municipalidad de Buenos Aires”, LL. 1995-B,316).-

Y se ha dicho que, cuando se trata de pretensiones de libre disponibilidad legal, la voluntad de las partes domina y delimita el marco del proceso, acotando los temas sometidos a decisión del juez. -

Así, los jueces no deben incorporar temas no introducidos por las partes en el pleito pues ello afecta el derecho de defensa en juicio consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional (Conf. CNCivil, Sala J, en autos: “Molinari, Elena del Carmen c/Empresa de Transporte de Derudder Hnos S.R.L (Flechabus) s/Daños y perjuicios”, del 28/12/10; ídem, Sala M, en atos: “Dazibnger, Néstor Mario c/Blainsten S.A. s/Daños y Perjuicios”, del 4/11/09).-

En tal entendimiento, habremos de receptor los agravios vertidos a fs. 231.-

Atento a lo expuesto, el Tribunal RESUELVE:
1) Revocar la sentencia de fs. 66/66 vta. , en el sentido de que se manda llevar adelante la ejecución promovida a fs. 29/35 hasta hacerse al acreedor íntegro pago del capital reclamado que corresponde a la suma de \$ 33.400 (conf, fs, 29 y 31 vta) con más los intereses fijados en el mutuo hipotecario y las costas del proceso. 2) Las costas de Alzada se imponen en el orden causado, en virtud de lo expresado en la contestación del memorial de fs. 234 (conf. art. 68; 69 y 161 inc. 3 del Código Procesal).-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvase las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. **Con antelación:** a los fines de la notificación de la presente, **dése vista a la Defensora Oficial.**- Se deja constancia que la Dra. Zulema Wilde no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (conf. art. 109 del R.J.N.). -



Fecha de firma: 03/03/2016

Firmado por: MARTA DEL R MATTERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ALICIA VERON, JUEZ DE CAMARA



#13285601#148236214#20160302101140512